

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATIA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia)
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO # 335

Patía – El Bordo, Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DEMANDA DE DIVORCIO # 19-532-31-84-001-2023-00083-00.
Demandante: DORIS CHILITO BOLAÑOS
Demandado: NILSON VALDEZ OBANDO

ASUNTO A TRATAR:

Revisado el asunto de la referencia remitido por competencia por el Juzgado 2º de Familia de Popayán; corresponde determinar si hay lugar a asumir el conocimiento del mismo y, en caso afirmativo, decidir lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Con respecto a la competencia para conocer el asunto la misma recae en este Juzgado por su naturaleza y por el factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 22 y en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso; pues se trata de un proceso de DIVORCIO y el demandado, según se informa en la demanda, está domiciliado en el Municipio de Argelia – Cauca, el cual se encuentra dentro del ámbito de competencia territorial de este Despacho en lo que atañe a esta clase de procesos. Por lo tanto, se avocará el conocimiento.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, revisado el libelo inicial y sus anexos se advierte que no se acredita el envío simultáneo de copias de la demanda y anexos a la dirección electrónica del demandado. De allí que la demanda no cumple con el requisito indicado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso. Razón por la cual, atendiendo lo indicado en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso; se procederá a inadmitirla concediéndole a la parte demandante cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo en caso de no hacerlo. Y dada la inadmisión, al corregir la demanda debe también acreditarse en debida forma el envío al demandado de copia del escrito de subsanación y anexos, como lo señala el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ASUMIR el conocimiento de la demanda de DIVORCIO radicada en este Despacho bajo el # 19-532-31-84-001-2023-00083-00, remitida por competencia por el Juzgado 2º de Familia de Popayán.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda de DIVORCIO # 19-532-31-84-001-2023-00083-00, propuesta a través de apoderada judicial por la señora DORIS CHILITO BOLAÑOS, en contra del señor NILSON VALDEZ OBANDO.

TERCERO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no hacerlo dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada KATHERINE JOHANA TRUJILLO LÓPEZ, identificada con la C. C. # 1.061.710.756 y portadora de la T.P. # 235.245 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la señora DORIS CHILITO BOLAÑOS, según los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza